



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 1891

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL  
Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO  
Demandados: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
HILDA ASTUDILLO GÓMEZ

Entre el 4 y el 26 de abril del año en curso, fueron allegados por correo electrónico memoriales por parte de los apoderados de las partes, en los cuales aportan Registros Civiles. Razón por la cual, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Por otra parte, se observa que el día 25 de abril, fue allegado por parte del Curador Ad-Litem designado dentro del presente asunto, correo electrónico aceptando su designación como auxiliar de la justicia. Además, solicita que se le realice las notificaciones correspondientes a su correo electrónico [saulherney@hotmail.com](mailto:saulherney@hotmail.com). Por lo tanto, como quiera que no se le ha enviado el link del expediente digital con el fin de surtir su notificación, y el traslado de la demanda, esta Unidad Judicial ha de ordenar que por Secretaría se realice la notificación personal del Curador Ad-Litem designado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico indicado.

Finalmente, de la revisión del expediente digital se observa que no han sido aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: Ángel Armando Vidal Astudillo, Elsy Astudillo Gómez, Trinidad Astudillo De Barzola, Darling Mauricio Astudillo, Juan Carlos Astudillo, Katherine Astudillo, James Astudillo, Elsy Janeth Astudillo, Alirio Astudillo Gómez, Julián Alberto Astudillo Chávez, José Luis Astudillo Chávez, Gustavo Adolfo Astudillo Perafan, Diana Fernanda Astudillo Perafan, Andrés Felipe Astudillo, Pilar Fernanda Astudillo Chávez, Jorge Gómez, Cludy

Lorena Gómez, y Aida Elena Solarte Gómez. Igualmente, no han sido aportado los Registros Civiles de Defunción de los señores: Elver Zuñiga Astudillo, Darling Mauricio Astudillo, Alirio Astudillo Gómez, Jorge Gómez, y Aida Elena Solarte Gómez.

Por lo tanto, como quiera que a las parte las une el vínculo familiar, se les requerirá a todos los herederos determinados de la señora Hilda Astudillo Gómez, que ya se han hecho parte en el proceso de la referencia, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirvan aportar: los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: Ángel Armando Vidal Astudillo, Elsy Astudillo Gómez, Trinidad Astudillo De Barzola, Darling Mauricio Astudillo, Juan Carlos Astudillo, Katherine Astudillo, James Astudillo, Elsy Janeth Astudillo, Alirio Astudillo Gómez, Julián Alberto Astudillo Chávez, José Luis Astudillo Chávez, Gustavo Adolfo Astudillo Perafan, Diana Fernanda Astudillo Perafan, Andrés Felipe Astudillo, Pilar Fernanda Astudillo Chávez, Jorge Gómez, Cludy Lorena Gómez, y Aida Elena Solarte Gómez. Al igual, que los Registros Civiles de Defunción de los señores: Elver Zuñiga Astudillo, Darling Mauricio Astudillo, Alirio Astudillo Gómez, Jorge Gómez, y Aida Elena Solarte Gómez.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, así como para ser tenidos en consideración en la oportunidad procesal correspondiente, los correos electrónicos y sus anexos, allegados entre el 4 y el 26 de abril del año en curso, por los apoderados de las partes.

**2.- REALIZAR** por Secretaría, la notificación personal del Curador Ad-Litem designado dentro del proceso de la referencia, al correo electrónico [saulherney@hotmail.com](mailto:saulherney@hotmail.com), de conformidad con lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**3.- REQUERIR** a todos los herederos determinados de la señora Hilda Astudillo Gómez, que ya se han hecho parte en el proceso de la referencia, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirvan aportar: los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: Ángel Armando Vidal Astudillo, Elsy Astudillo Gómez, Trinidad Astudillo De Barzola, Darling Mauricio Astudillo, Juan Carlos Astudillo, Katherine Astudillo, James Astudillo, Elsy Janeth Astudillo, Alirio Astudillo Gómez, Julián Alberto Astudillo Chávez, José Luis Astudillo Chávez, Gustavo Adolfo Astudillo Perafan, Diana Fernanda Astudillo Perafan,

Andrés Felipe Astudillo, Pilar Fernanda Astudillo Chávez, Jorge Gómez, Cludy Lorena Gómez, y Aida Elena Solarte Gómez. Al igual, que los Registros Civiles de Defunción de los señores: Elver Zuñiga Astudillo, Darling Mauricio Astudillo, Alirio Astudillo Gómez, Jorge Gómez, y Aida Elena Solarte Gómez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **077** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e25f364a8c37629dcd54b664671b6864c665fe8e51d1ea4bd1892014a2a084**

Documento generado en 10/05/2024 07:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 1895

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00490-00  
Tipo de asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
– OBJECCIÓN  
Deudor: JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente Objeción dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.655.310, remitido por la conciliadora Dra. Ana Esperanza Morales López, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS; a fin de que esta instancia desate de fondo la Objeción suscitada y planteada por el apoderado del deudor, la cual se encuentra debidamente sustentada. A su vez, el apoderado de REINTEGRA S.A.S. presenta pronunciamiento frente a la objeción formulada.

#### II. ANTECEDENTES

La Objeción presentada por el apoderado del deudor, en la audiencia de negociación de deudas de fecha 18 de marzo de 2024, se encuentra sustentada de manera sintetizada de la siguiente manera:

- Argumento de la objeción propuesta por el Deudor JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL

1. Señala que la inconformidad se presenta respecto al acreedor COOVINOC quien se presenta como cesionario de Sufí Bancolombia S.A., pero durante el trámite de negociación de deudas nunca demostró la cesión, argumentando el apoderado de dicha entidad que no cuenta con tal documento, el cual debía solicitarse, por lo que

se accedió a más de dos suspensiones para que la entidad defendiera su acreencia, ya que los créditos se realizaron a la entidad Sufí que es una marca de Bancolombia S.A., y el deudor nunca tuvo relación alguna con la entidad COOVINOC. Por lo tanto, solicita se declare probada la objeción frente al acreedor COOVINOC, y se ordene la exclusión del trámite de negociación de deudas al acreedor COOVINOC.

➤ Pronunciamiento de REINTEGRA S.A.S.

1. Refiere que el deudor adquirió cuatro obligaciones con la entidad Bancolombia, las cuales fueron cedidas de Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S. conforme con el contrato de cesión radicado ante el centro de conciliación que conoce del trámite de negociación de deudas.

2. Que fue presentado el Certificado de endeudamiento del titular para efectos de discriminar los valores correspondientes a capital, intereses y otros conceptos, documento que goza de plena validez, pues se encuentra soportado en la contabilidad de la entidad, en los términos dispuestos por el Estatuto Tributario.

3. Que en la audiencia de negociación de deudas el deudor, a través de su apoderado, manifestó no estar en desacuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, sino que su oposición teniendo en cuenta que no se presentó una cesión de crédito “más actualizada”.

4. Que se realizaron todos los trámites correspondientes para efectos de que Bancolombia presentara esta cesión “actualizada”, sin embargo, aún no se cuenta con el memorial.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

A su vez, de manera concordante, el artículo 534 ibídem, dispone: “(...) las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil

municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...).

El trámite de la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Con relación al trámite planteado, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 532 del Código General del proceso:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inicio a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la parte deudora, en este caso, el señor JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL sea persona natural no comerciante, como se ha consignado en las piezas procesales obrantes en el expediente.

Se tiene que, el deudor JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL, a través de su apoderado judicial, promueve la objeción.

Dicho esto, se deja claro que esta operadora judicial ostenta la competencia privativa y de territorialidad para desatar el fondo de la controversia propuesta; se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto del solicitante, como los acreedores; estando acreditados dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Llegado a este punto, pasa el despacho a resolver la controversia presentada por el deudor JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL, consistente en, que se debe excluir al acreedor COOVINOC.

Llegado a este punto, debe señalarse que, en el expediente digital obra de folios 49 a 50 del archivo 001 del expediente digital, documento dirigido al centro de

conciliación FUNDAFAS de Cali, suscrito entre la Representante Legal Judicial de Bancolombia, en calidad de Cedente, y el apoderado general de REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionario, con fecha de presentación personal ante la Notaría Veinte de Medellín el 01 de febrero de 2022.

Igualmente, de la revisión de las actas del trámite de insolvencia, de fechas 27 de noviembre de 2023, 08 de febrero de 2024 y 05 de marzo de 2024, se evidencia que el apoderado de REINTEGRA S.A.S. pretende que se le reconozca como acreedor cesionario de Bancolombia S.A.

Por otra parte, se hace necesario establecer las disposiciones normativas, del Código de comercio y del Código Civil que rigen la Cesión del crédito, las cuales se relacionan a continuación:

### **Código de Comercio**

Artículo 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

Artículo 887. CESIÓN DE CONTRATOS. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Artículo 888. FORMAS PARA HACER LA CESIÓN. La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.

## **Código Civil**

Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Del análisis de las normas en cita, se tiene que las mismas, no contemplan como requisito para su validez jurídica, que la cesión del crédito deba de actualizarse periódicamente, respecto a la fecha de expedición del contrato. Razón por la cual, advierte esta Juzgadora que no le asiste la razón al apoderado del deudor, pues la cesionaria REINTEGRA S.A.S. se encuentra legitimada para hacerse parte como acreedora del deudor, Maxime cuando el señor JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL no desconoce adeudar las sumas cedidas por Bancolombia a Reintegra S.A.S.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de declarar no probada la Objeción planteada por el apoderado del deudor.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente trámite del deudor JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.655.310.

2.- **DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** presentada por JHON NEYDER BENAVIDEZ SANDOVAL, a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3.- DEVOLVER** las presentes diligencias a la Operadora de Insolvencia Dra. Ana Esperanza Morales López, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **077** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3c0177ddd9770918842474c3df45e48da6da6e654c8da2a998086522f7eae**

Documento generado en 10/05/2024 07:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 1894

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00514-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandantes: ALBA GLORIA COLLAZOS DE SANCHEZ Y OTRO  
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ALBA GLORIA COLLAZOS DE SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.223.967**, y **GIOVANY SANCHEZ COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **94.531.047**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **BANCOLOMBIA S.A.**, y **SERGIO DAVID VERGARA**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 ibidem. Puesto que, no fueron aportados con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.; por lo tanto, se deberán aportar dichos documentos para subsanar dicha falencia, los cuales no deberán tener fecha de expedición mayor a un mes.
- De la revisión del acápite de pruebas, se observa que no fue realizada la estimación razonada bajo juramento de la indemnización que pretende sea reconocida, conforme al artículo 206 del C.G.P., razón por la cual se deberá ajustar la demanda para cumplir con dicha norma.
- En el acápite de pruebas y anexos, se relacionan los siguientes documentos: certificación aseguradora, y copia póliza aseguradora solidaria. Sin embargo, no fueron aportados. Igualmente, se observa que fueron allegados los

siguientes documentos: correo electrónico oferta indemnizatoria tercero (folios 12 a 14 archivo 003 E.D.), informe accidente de tránsito (folios 15 a 18 archivo 003 E.D.), solicitud de conciliación (folios 19 a 21 archivo 003 E.D.), licencia de tránsito (folios 22 a 23 archivo 003 E.D.) y constancia de no acuerdo 001413 (folios 27 a 30 archivo 003 E.D.); pero no fueron relacionados en las pruebas documentales. Razón por la cual, se deberán ajustar el acápite de pruebas documentales relacionando los documentos faltantes y aportando los documentos relacionados y no allegados, con el fin de subsanar dicha falencia.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”. Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados, ni se informa la manera como obtuvo tales direcciones. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ARNOLDO FREDDY SUAREZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.749.146 y con T.P. No. 178.270 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder a él conferido, de conformidad con el art. 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **077** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18466f0924569d5f006eaa0755a64ca1ee6c6f89ab79db4d736fcd85684935**

Documento generado en 10/05/2024 07:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 1893

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00517-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: OLGA LETICIA NÚÑEZ OCAMPO  
Demandada: FRANCIA ELENA ALFARO BUSTOS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **OLGA LETICIA NÚÑEZ OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.650.799, por intermedio de apoderado judicial, contra **FRANCIA ELENA ALFARO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.850.679. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-214562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Carrera 25A # 72F – 10, de la ciudad de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A-. ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **FRANCIA ELENA ALFARO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.850.679, pague en favor de la parte demandante **OLGA LETICIA NÚÑEZ OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.650.799, las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/CTE**, por concepto de capital del Pagaré No. 873, suscrito el 14 de abril de 2023, por la demandada.

**1.1.- Por los intereses de mora** del capital del Pagaré No. 873, causados desde el 21 de febrero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

**2.-** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) M/CTE**, por concepto de capital del Pagaré No. 874, suscrito el 14 de abril de 2023, por la demandada.

**2.1.- Por los intereses de mora** del capital del Pagaré No. 874, causados desde el 21 de febrero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

**3.-** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) M/CTE**, por concepto de capital del Pagaré No. 875, suscrito el 14 de abril de 2023, por la demandada.

**3.1.- Por los intereses de mora** del capital del Pagaré No. 875, causados desde el 21 de febrero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

**4.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFIQUESE** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**C.- SÍRVASE** la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

**D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1062 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-214562** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Carrera 25A # 72F – 10, de la ciudad de Cali.

**E.- LIBRAR** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

**F.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ALVARO CHAVARRIAGA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 16.730.599 y T.P. No. 102.682 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb50028e9c040cdb52f961b92a0e7dfa0aab6c11f29db21e050d18cae561f3**

Documento generado en 10/05/2024 07:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>